



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-57469638-APN-DNAIP#AAIP_Reclamo Marina C/Ministerio de Seguridad

VISTO el EX-2018-57469638-APN-DNAIP#AAIP, la Ley N° 27.275, y el Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas tramita un reclamo interpuesto por la señora Rosario MARINA por presunto incumplimiento a lo estipulado en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, contra el MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que la Ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (artículo 1°).

Que por el artículo 19 de la referida ley, se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito del PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN, con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que en virtud de los principios que rigen en la materia es dable recordar que, en concordancia con la forma republicana de gobierno, rige el principio de publicidad de los actos y en este sentido aplica la presunción de publicidad de la información en poder de los organismos públicos.

Que como ha dicho el COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO *“toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones”* (CJI/RES 147 - LXXIII-0/08). Dichas excepciones deben estar expresamente previstas en una norma, y deben corresponderse con una verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad (OEA/Ser. L/V/II. Doc. 51 corr. 130 diciembre 2009, p. 323).

Que la ley prevé un sistema de excepciones al acceso a información pública en manos de los sujetos obligados, siendo estas *“legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano...”* (Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a

la Información Pública AG/RES. 2607 (XL-O/10).

Que a su vez estas limitaciones al acceso deben ser interpretadas de manera restrictiva y, en caso que proceda una negativa a brindar información la misma debe ser fundada, debiendo el organismo demostrar la validez de cualquier restricción (artículo 1º, Ley N° 27.275).

Que en igual sentido un documento puede contener información que esté parcialmente alcanzada por el régimen de excepciones, lo que no implica *per se* que deba rechazarse el acceso a la información de la totalidad del documento. En estos casos debe evaluarse la posibilidad de entregar la información de manera parcial, disociando aquellos datos o información que se encuentre alcanzada por una excepción legal, y fundando en derecho tal excepcionalidad. Asimismo, y al momento de negar información, el sujeto obligado deberá tener en miras la limitación para aquellos casos en los que el interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información (artículo 1º, Ley N° 27.275).

Que en casos de conflicto normativo o de vacío legal, el principio que rige es el de *in dubio pro petitor*, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información (artículo 1º de la Ley N° 27.275 y artículo 2º de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública AG/RES. 2607 (XL-O/10)).

Que los sujetos obligados también deben tener en cuenta que, bajo el principio de facilitación, “...*deberán indicar si un documento obra, o no, en su poder ...*” (artículo 1º, Ley N° 27.275) y en aquellos casos en que la información no obra en su poder el “*Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, sentencia 24/12/2010) y que no pudo ser reconstruida.

Que en fecha 17 de octubre de 2018 la señora Marina formuló un pedido de acceso a información pública ante el MINISTERIO DE SEGURIDAD que se caratuló como EX-2018-52344123-APN-DNAIP#AAIP, en los siguientes términos: “*Solicito un listado de las personas fallecidas desde enero de 2001 hasta octubre de 2018 por disparos de las fuerzas de seguridad de Argentina, indicando: género y edad tanto de la persona que disparó como de la que recibió el disparo, cargo que tenía la persona que disparó en ese momento, fecha (día, mes y año) y lugar del hecho*”.

Que en fecha 8 de noviembre de 2018 se emitió la respuesta a la solicitud a través de un correo electrónico.

Que en esa misma fecha la requirente inició el reclamo en resuelvo por incumplimiento en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley N° 27.275 en el que expresó “*Inicio el reclamo por la denegatoria del Ministerio de Seguridad de la Nación. Entiendo que no es correcta, teniendo en cuenta que realicé el mismo pedido de acceso a la información (en referencia al año 2018) y la información fue entregada oportunamente. Adjunto la tabla enviada el día 28 de septiembre de 2018 por la Licenciada María del Carmen González. En esta instancia están haciendo reserva de los datos. La única diferencia entre esa solicitud y la actual fue la cantidad de años solicitados*”.

Que en cumplimiento de la Resolución AAIP N° 4 del 2 de febrero de 2018, se solicitó al organismo requerido, por NO-2018-57546406-APN-DPIP#AAIP, de fecha 9 de noviembre de 2018, la remisión de los antecedentes del caso y toda otra documentación y/o información que se considerase relevante para su resolución.

Que el organismo respondió por NO-2018-59261255-APN-DGAJ#MSG, remitiendo copia de la respuesta aclaratoria notificada a la requirente en fecha 16 de noviembre de 2018, con motivo del reclamo en resuelvo.

Que en dicha respuesta de fecha 16 de noviembre de 2018 la Responsable de Acceso a la Información Pública expresó “*se destaca que, la requisitoria anterior a la que alude la interesada, con referencia a la*

solicitud de datos del año 2018, la cual fue satisfactoriamente evacuada, no reviste una identidad integral de parámetros respecto a la requisitoria reclamada por lo cual difícilmente podría entenderse similitud o analogía alguna de dichas solicitudes toda vez que el espectro temporal requerido en la petición denegada comprende análisis de un período abarcativo de aproximadamente 18 años (desde el mes de enero de 2001 hasta el mes de octubre de 2018), cuyo datos no obran asentados en el registro Institucional, habida cuenta de la antigüedad de la información. Sin perjuicio de ello, se resalta asimismo por su parte que, el hecho de haber agregado en la requisitoria la identificación del cargo, tornó mucho más específica, habida cuenta que ello sumado al género, edad, la fecha exacta del suceso y el lugar del hecho, hacen en su conjunto una referencia directa al personal policial involucrado sobre el cual pese una causa judicial.”

Que con relación a la primera respuesta notificada a la requirente, la misma consistió en un correo electrónico firmado por la Responsable de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Seguridad, el cual expresó que *"En respuesta a su EX2018-52344123-APN-DNAIP#AAIP relacionado con el Acceso a la Información Pública, le informamos que la requisitoria está contemplada en las excepciones establecidas en el artículo 8 de la Ley N° 27.275 incisos g.- e i.-. En cuanto a cualquier otra información estadística que pueda serle de utilidad, le comentamos que puede hallarla visitando la página web de éste Ministerio en www.argentina.gob.ar".*

Que conforme surge de la lectura de la misma, la Responsable de Acceso a la Información Pública comunicó a la solicitante que la información está alcanzada por excepciones mencionando únicamente el artículo 8, incisos g) e i) de la Ley N° 27.275, sin que se expongan las razones de la procedencia de la mencionada excepción.

Que en resumen, en tanto dicho correo electrónico fue notificado como respuesta es menester resaltar que no se encuentra debidamente fundada ni firmada por la máxima autoridad del organismo, conforme regula la ley en su artículo 13.

Que el artículo 13 de la Ley N° 27.275 establece en forma expresa que *"El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida".*

Que resulta oportuno destacar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto Reglamentario N° 206 del 27 de marzo de 2017, la máxima autoridad podrá delegar la emisión del acto de denegatoria de información en un funcionario cuyo cargo no sea inferior al de Director Nacional o equivalente según el sujeto obligado de que se trate, extremo que no se acredita en este caso

Que en su segunda respuesta emitida en el marco del reclamo, el sujeto obligado amplió la misma agregando una nueva justificación a la negativa a entregar la información firmada por la Responsable incumpliendo nuevamente con lo establecido en el artículo 13 transcripto.

Que esta Agencia en el marco de sus funciones realizó numerosas capacitaciones con los Responsables de Acceso a la Información Pública, en las cuales se hizo especial hincapié sobre la importancia de la fundamentación tanto en el caso de uso de la prórroga, como en la negativa a la entrega de información por aplicación de las excepciones del artículo 8° de la Ley N° 27.275, y sobre quiénes son los funcionarios facultados a firmar las mismas.

Que lo mencionado fue –asimismo- expresado en las diferentes resoluciones dictadas por este organismo al momento de resolver reclamos interpuestos por incumplimiento de los sujetos obligados en los términos del artículo 15 de la Ley N°27.275.

Que atento lo expuesto, la respuesta notificada al solicitante no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN estableció que *“para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados sólo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que, por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público”* (CSJN, "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora", 15 de noviembre de 2015).

Que, sin perjuicio de lo expuesto, siendo esta Agencia también autoridad de aplicación de la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales corresponde evaluar si los datos solicitados en el caso se encuentran o no bajo el amparo de la protección de datos personales y, por consiguiente, si su publicación está restringida por aplicación del artículo 8°, inciso i) de la Ley N° 27.275 que exceptúa a los sujetos obligados del deber de brindar información cuando *“...contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación...”*

Que en este sentido, en cumplimiento de la Resolución AAIP N° 5 del 2 de febrero de 2018 se dio intervención a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales a fin que determine si hay afectación a datos personales.

Que la mencionada Dirección consideró necesario destacar que *“dicha información sólo podría entregarse si la misma se encontrara disociada, toda vez que su divulgación podría afectar investigaciones judiciales, esto significa que los datos que se brindan no puedan asociarse a personas determinadas o determinables. Así lo establece el artículo 28 de la Ley 25.326 que dispone lo siguiente: “... 2. Si en el proceso de recolección de datos no resultara posible mantener el anonimato, se deberá utilizar una técnica de disociación, de modo que no permita identificar a persona alguna.”*

Que concluyó que *“la información solicitada sólo podría ser entregada en caso que sea factible su disociación, de otro modo se vulnerarían los principios protectorios establecidos para el titular de los datos personales por la Ley 25.326”*.

Que entonces en la medida en que los datos del cargo del personal interviniente sumado a los otros datos solicitados pueden llevar a identificar a la persona, encuentran protección en las disposiciones aludidas que justifican la reserva de su publicidad.

Que para casos como el presente, la Ley N° 27.275 regula en su artículo 1° el principio de disociación que establece: *“en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción”*.

Que conforme lo expresado, finalmente se concluye que la respuesta entregada por el MINISTERIO DE SEGURIDAD debe considerarse como denegatoria injustificada, atento que no se trata de un acto fundado, ni firmado por la máxima autoridad contraviniendo las disposiciones de la Ley N° 27.275.

Que, en consecuencia por lo expuesto hasta aquí, corresponde hacer lugar al reclamo formulado por la señora Marina, intimando al sujeto obligado para que entregue la información oportunamente solicitada y, en caso de ser necesario, utilizar técnicas de disociación que impidan revelar la identidad de los titulares de los datos, no pudiendo en esta etapa oponer excepciones por encontrarse vencido el plazo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 27.275.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 17 y 24 de la Ley N° 27.275, y

complementarios,

Que encontrándose ausente el Señor Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública y a los efectos de garantizar el normal desenvolvimiento del organismo, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución AAIP N° 30 del 14 de mayo de 2018, se ha encomendado la atención del despacho y la resolución de los asuntos concernientes a la competencia del titular de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en el señor Director Nacional de Protección de Datos Personales, Dr. Eduardo Hernán CIMATO, delegándose la firma correspondiente.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar al reclamo interpuesto por la señora Rosario MARINA contra el MINISTERIO DE SEGURIDAD en lo que refiere a la solicitud de información pública presentada.

ARTÍCULO 2°.- Intímese al MINISTERIO DE SEGURIDAD para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición del interesado la información oportunamente solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 27.275, aplicando procedimientos de disociación para la protección de los datos personales involucrados, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA el cumplimiento de lo resuelto en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, y oportunamente, archívese.